

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2014-00761-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Álvaro Sierra Ramírez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR EMRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

RIBUNAL ADBINUSTRATIVO DE

Por anotación en ESTESO, notifico a las erior, a las 8:00 a.m.

176 AGU Moy



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

54518-33-33-001-2015-00143-01 Radicado:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Rodrigo Rangel Sandoval Actor:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -Demandado:

Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magkstrado.-

tribunal administrativo de NORTE DE SARTANDER CONSTAL NO DE CRETARIAL

Por anoteción en ESTERO nocifico a las partes la providencia anicior, a las 8:00 a.m.

Secretaria G∉neral



San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54001-33-33-004-2014-01317-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Julio Cesar Solano Angarita

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

RISUMAL ADECUTETRATIVO DE NORTE DE RUMANDER CONSTANCIA RUMETADIAL

Por anctación en ESSOS notifico a las partes la providencia amorior, a las 8:00 a.m.

May 16 AGO 2017

Secretaria Genera



San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01548-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Laura Esmir Bayona Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE BANTANDER CONCTAINS SECRETARIAI

Por anotación en ETTED, nutifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1 6 AGO 2017



San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00258-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Marina Méndez Ávila Actor:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de Demandado:

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

tribunal advibistpativo de

Por anoteción en 500 000 restigo a las partes la provincia dinación, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01009-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Carlos Augusto Zambrano Bayona

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOCATE DE SADIFIANDER
CONSTITUTA SECRETARIAL

Por anotectar en FCT 12, netfico a las partes la providencia entonor, a luc 8:00 a.m.

hoy 16 AGO 2017

Hecretaria General



San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

54001-33-33-752-2014-00102-01 Radicado:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Hilia Ramírez de Caballero

Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de Demandado:

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

tribunal administrativo de Negation of the transpir

Por anotedin on 1220 00 metro a las partes la providencia conservi, a les 8:00 a.m.

16 AGO 2017



San José de Cúcuta, tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado: **54001-33-33-005-2015-01018-02** 

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Cristina Amparo Rincón García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

De igual forma, conforme con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Madistradopor and como com to partes la productione.

ಾರ್/೦೦ a las ್, ಷ ಓತಿ 8:00 a.m.

16 AGO 2017

Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: ACCIONANTE: 54-001-23-33-000-2017-00511-00

DEMANDADO:

JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2011, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, al igual que la nulidad del Oficio 20163171386391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2006, suscrita por el Oficial Sección Nómina (fl. 31-32), a través de la cual se decide en forma negativa una petición de reajuste de salario o sueldo básico del año 1999 y por efecto la reliquidación de la asignación de retiro, con el consecuente restablecimiento del derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 – CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(.)
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años " (Se resalta)

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de estimación de la cuantía de la demanda (fls. 16-17), el apoderado del demandante expone que el valor de la diferencia entre la asignación básica que recibe en el año 2016 (año en que se retira) y la que se pretende es de \$665.093.74.

Así mismo, visto el acápite de hechos de la demanda y el contenido de la Resolución 7901 del 22 de noviembre de 2016, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 24-25), se advierte que el señor JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ le fue reconocido asignación de retiro efectiva a partir del 13 de diciembre de 2016.

En ese contexto, dado que la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión al tiempo de la presentación de la demanda, atendiendo la diferencia pretendida por el demandante multiplicada por los 7 meses transcurridos desde diciembre de 2016 y hasta la fecha de radicación de la demanda, que lo fue el 25 de julio del presente año (fls. 38), es claro que la cifra resultante de \$4'655.656.18 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36´885 850 00 (Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2017 en \$737 717 00)

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa iudicial

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTH DE CAUTAVOER

estico a las 1000 100 kg 8:00 a.m.

1 6 AGO 2017



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00419-00

Actor:

José Fuentes Contreras

Demandado:

José Luis Enrique Duarte Gómez

Medio de Control: Pérdida de Investidura

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual confirmó la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre proferida por esta Corporación, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la pretensión de perdida de investidura presentara el ciudadano José Fuentes Contreras en contra del señor José Luis Enrique Duarte Gómez, Diputado a la asamblea Departamental de Norte de Santander para el periodo 2016-2019.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previza anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HERNANDO AYA Magistrado

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTH LITELIANDER

Por another on Enterior, notifico a las partes la providencia unicior, a las 8:00 a.m. 16 AGO 2017



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00378-00 ACCIONANTE: BLANCA ISBELIA ANTOLINEZ PAEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

 ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora BLANCA ISBELIA ANTOLINEZ PAEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de la resolución No. GNR 206748 del 14 de julio de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Blanca Isbelia Antolinez Páez y la resolución VPB 5856 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual, se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No. GNR 206748.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad de demandada la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

- 7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 10. RECONÓZCASELE personería a los profesionales del derecho Nelson David Nava Correa y Stefany Carolina Molina Mejía, para actuar en calidad de apoderados de la señora Blanca Isbelia Antolinez Paez, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

CARIO HARIO PEÑA DIAZ

Por anotación en Entra nestico a las partes la providencia enterior, a las 8:00 a.m.

NOLTE DE CAMBRIANTE ATIVO DE CONSTANDER



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2017-00348-00

ACCIONANTE:

LUIS EDUARDO RUIZ ORDOÑEZ

**DEMANDADO:** 

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:
- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por el ciudadano Luis Eduardo Ruiz Ordoñez en contra de la DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 900.002 del 28 de octubre de 2015 y el acto administrativo contenido en la resolución recurso de reconsideración que confirma No. 900.009 del 16 de septiembre de 2016.

- 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.
- 1.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
- 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 1.5. PÓNGASE de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO: ACCIONANTE: No. 54-001-23-33-000-2017-00348-00 Luis Eduardo Ruiz Ordoñez

- 1.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 1.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 1.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.10. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Felix Antonio Quintero Chalarca, para actuar como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE/Y CÚMPLASE

CARLOS MANIO RENA DIAZ Manistrado.-

TRIBUNAL ADVINGTRATIVO DE NOTATA DE CARRANDEZA

CONTRATA DE CARRANDEZA

Por anctorisin en Carrillo, noricon a las partes la providencia aricolor, a les 6.00 a.m.

HOY\_

Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2	017-00332-	00		
DEMANDANTE:	MARBEL AGUILAR GARCIA				
Antonia de la constitución de la	NACIÓN-MIN DE	FENSA	-DEFENSA	CIVIL	
DEMANDADO:	COLOMBIANA				
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTA	IDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora Marbel Aguilar García, mediante apoderada, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa —Defensa Civil Colombiana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 001188/DDCC.DG.GTH.230.30.01 del 17 de agosto de 2016, proferido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica Delegada —Defensa Civil Colombiana, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias por concepto de prestaciones sociales y el otorgamiento de unos días de vacaciones, con el consecuente restablecimiento del derecho.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"
- 2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

## "Competencia por razón de la cuantía

- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).
- 2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones discriminadas en el acápite de *"competencia y cuantía razonada"* de la demanda (Fl 11) así: i) 15 días de vacaciones; ii) Prima de vacaciones por valor de novecientos doce mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$ 912.945,00); iii) Prima de servicios en un valor de dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 2.737.485). iv) Bonificación de servicios o prima de antigüedad en cuantía de ochocientos veintiún mil doscientos cincuenta pesos (\$ 821.250,00) y v) La indemnización moratoria por pago incompleto de cesantías por un total de sesenta y cinco millones setecientos mil pesos (\$ 65.700.000).
- 2.4. Se señala en la demanda, que la cuantía se estima en setenta millones ciento setenta y un mil doscientos treinta pesos (\$ 70.171.230,00); que surge, de la suma de todos los rubros especificados en líneas anteriores.
- 2.5. Sin embargo, debe señalarse, que la regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias

pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

- 2.6. Cabe precisar sobre las prestaciones peticionadas, que si bien el concepto de indemnización moratoria se podría constituir en la pretensión mayor en el *sub lite,* dicha indemnización no es susceptible de ser utilizada para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada o que fue reconocida de manera incompleta, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la mismas, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
- 2.7. Bajo este contexto, considera el despacho que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, está determinada por el concepto de prima de servicios en un valor de dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 2.737.485); esto es, 3.7 SMLMV; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.
- 2.8. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Cúcuta, a efectos de que continúe con el conocimiento del asunto, por ser el Juzgado al que le fue asignado por reparto.
- 2.9 En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Mag/strado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE LE CANTAINDER CONSTRUCTO SECRETARIAL

Por anotación en ESENTO, netifico a las partes la providencia salsalor, a las 8:00 a.m.

16 AGO 2017 hoy\_



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control

: Electoral

Radicado Demandante : 54-001-23-33-000-**2017-00419**-00 : José Gregorio Estupiñan Rodríguez

Demandado

: Municipio de San José de Cúcuta- Corporación Concejo

Municipal de Cúcuta- Blanca Cruz González

- 1. Le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante a folios 22 a 26 del cuaderno de medida cautelar, mediante la cual peticiona textualmente:
  - "1. Solicito enviar para resolver el recurso de apelación copia íntegra de la demanda de la Nulidad Electoral presenta (sic) por el suscrito, y si es necesario todo el expediente procesal, con el fin (sic) que se pueda analizar de manera objetiva, mínuciosa y concreta la Medida Cautelar de Urgencia solicitada.
  - 2 Tener en cuenta que en (sic) solicitud de medida cautelar de urgencía se solicitó en la parte final de la misma que se tuviera en cuenta lo argumentado y sustentado jurídicamente en la demanda impetrada Por tal motivo, es obligación del Señor Magistrado copia (sic) del expediente procesal."
- 2. Cabe señalar al respecto, que por sustracción de materia dicha solicitud es improcedente, pues resulta conveniente ponerle de presente a la parte actora, que mediante auto fechado 04 de agosto de 2017, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de denegar una medida cautelar, el despacho ordenó que se remitiera al honorable Consejo de Estado COPIA DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL Y EL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR, lo que quiere indicar, que la Secretaría de esta Corporación debe enviar el original del cuaderno de la medida cautelar para el trámite del recurso respectivo y adicionalmente COPIA del expediente principal en donde reposa la demanda presentada por el solicitante y todas las actuaciones surtidas a la fecha, de tal manera, que lo peticionado por el demandante, es un aspecto frente al cual se había pronunciado éste despacho en auto anterior.

#### En consecuencia se dispone:

1º.- Negar por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUE,

Por anotación en FARTO, retifico a las providencia alta lor, a las 8:00 a.m.

Mag/strado hoy 16 AGO 2017

Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01348-00	
Demandante:	Luis Francisco Jordán Peñaranda	
Demandado:	Colpensiones	
Medio de control:	Ejecutivo	

#### 1. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA, por medio de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del cumplimiento de la sentencia proferida el día 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmada por medio de sentencia del 22 de agosto de 2013 emanada del Consejo de Estado.

#### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde establecer si debe librarse mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo, para posteriormente, realizar el análisis especifico del asunto en concreto.

#### 2.1 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública y según el artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria), las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### 2.2 Caso en concreto

Ahora bien, en el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$401.226.864,69), por concepto de capital correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales desde el 22 de octubre de 2002 y al 15 de enero de 2014.
- CINCUENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56.014.928,49) por concepto de las diferencias de mesadas pensionales desde el 15 de enero de 2014 hasta el mes de junio de 2015; más las diferencias de mesadas pensionales que se sigan generando desde el mes

- de julio de 2015 en adelante hasta que se efectué el pago total de la obligación, y su inclusión en la nómina de pago actualizada.
- DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$214.897.049,09) por concepto de intereses moratorios causados, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se resaltan los siguientes documentos que acompañan la demanda ejecutiva:

- Primera copia de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación Nº 54001-23-31-000-2007-00175-00, actor LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA, demandado: NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES I.S S. (fls. 14 a 70).
- Primera copia de la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero (fls. 78 a 95).
- Certificaciones de notificación y ejecutoria de las anteriores sentencias, suscritas por el Secretario del Consejo de Estado (fls. 77 y 96).
- Liquidación de la condena presentada por la parte ejecutante (fls. 157 a 189).
- Solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante COLPENSIONES el 21 de mayo de 2014 (fls 153 a 155), 1 de agosto de 2014 (fls. 156) y 26 de septiembre de 2014 (fl. 237).
- Sentencia de tutela del 24 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona con funciones de conocimiento, amparando el derecho de petición de la parte ejecutante, en relación a las solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial presentadas el 12 de marzo de 2014, 21 de mayo de 2014, 30 de mayo de 2014, 1 de agosto de 2014 y 19 de febrero de 2015 (fls. 199 a 212).
- Resolución N° GNR3690 del 3 de febrero de 2016, "Por la cual se niega un reliquidación de una pensión de vejez", expedida por COLPENSIONES (fls. 238 a 240).

Para efectos de librar el mandamiento de pago, la obligación a cargo del demandado debe estar perfectamente determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende, lo que en el presente caso no se patentiza, no conservando entonces lo pretendido por el ejecutante la característica de ser clara y expresa, por las siguientes razones:

1. Mediante sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 54001-23-31-000-2007-00175-00, promovido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – I.S.S., se decidió, entre otras determinaciones, las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio DTH- 37901 del 03 de agosto de 2004 expedida por el Director de talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual decidió, que no era posible acceder a la nueva liquidación de aportes ni el pago de diferencias de aportes con destino al INSTITUTO DE

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO, Ordénese a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el caso de que no haya enviado la diferencia de aportes con destino al Instituto de los Seguros Sociales, se sirva remitirlos, con base a lo realmente devengado por el Sr JORDAN PEÑARANDA en el exterior, esto es, sin realizar la equivalencia de los cargos en el exterior con los cargos en la planta interna a que hacia referencia el ya derogado articulo 57 del decreto 10 de 1992

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución No 0444 del 12 de junio de 2003, profenda por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, mediante la cual se reconoció y liquidó la pensión del señor LUS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA, en lo atinente a la liquidación de la pensión

CUARTO: DECLARAR NULAS las resoluciones No 0628 del 09 de agosto del 2004 y No 01676 del 14 de abril de 2005, por medio de las cuales se reliquidò la pensión del Señor LUIS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA con base a un ingreso base de liquidación que no correspondía a lo realmente devengado por el precitado

QUINTO: COMO CONSECUENCIA y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TENGASE como definitivas la resolución No. 0701 del 29 de junio del 2006, que confirma a su vez, la resolución No. 1621 de marzo 09 de 2006 y la No. 2182 de mayo 11 del 2005, expedidas por el ISS Seccional Santander y derivadas de la orden de Tutela emita por la Corte Constitucional de fecha 15 de diciembre del 2005.

**SEXTO: ORDENESE** al Instituto de los Seguros Sociales, que en el caso de que no se hayan remitido con destino al Instituto de los Seguros Sociales la diferencia de aportes, conforme a lo realmente devengado por el Sr LUIS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA, se sirva solicitarlos, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEPTIMO: INHIBIRSE** de pronunciarse sobre las demás pretensiones de la demanda, por presentarse la figura de la sustracción de materia, tal y como se analizó en la parte motiva

**OCTAVO: DEVOLVER** al demandante la suma consignada como gastos ordinarios del proceso, o su remanente.

**NOVENO:** las Entidades condenadas darán cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones previstas en el artículo 176 y 177 del C. C A" (Sic) (Subrayado fuera del texto original)

2. En la Resolución 2182 del 11 de mayo de 2005, emanada del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander (fls. 221 a 225), se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Modificar la Resolución Número 1676 de Abril 14 de 2005, expedida por el ISS Seccional Santander, en el sentido que la Pensión por Vejez con Bono Pensional Tipo B, como servidor público, reconocida al Asegurado LUIS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA, C C 5 474 568, Afiliación No 010 660 740 – 905 474 568 de la Seccional Norte de Santander, quedará así

A partır de	Pensión
22 Octubre 2002	\$ 4 654 127 00
01 enero 2003	\$4.979 450 00
01 Enero 2004	\$5 302 616.00
01 Enero 2005	\$5.594 260 00

Retroactivo hasta 32 Abril 2005 \$89 377 812 00 Descuento Diferencia de Aportes a cargo del Trabajador \$28 583.796.00 Retroactivo a pagar \$60.794 016 00

300

La anterior liquidación se basó en 1 344 semanas cotizadas con Ingreso Base de Liquidación de \$5.891 300.00 ( . )"

 En la Resolución 1621 del 9 de marzo de 2005 (fls. 227 a 229), el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander, resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Efectuar la Novedad en la Nómina, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Número 2182 de Mayo 11 de 2005, expedida por el Departamento de Pensiones del ISS Seccional Santander, en el sentido que la Pensión por Vejez con Bono Pensional Tipo B, como servidor público, reconocida al Asegurado LUIS FRANCISCO JORDAN PEÑARANDA, C C 5 474 568, Afiliación No 010 660 740 — 905 474.568 de la Seccional Norte de Santander, quedará así

A partır de	Pensión
22 Octubre 2002	\$ 4.654 127 00
01 enero 2003	\$4 979.450 00
01 Enero 2004	\$5 302.616.00
01 Enero 2005	\$5 594 260 00
01 Enero 2006	\$5 865 582 00

Retroactivo por diferencia a MARZO DE 2006 \$126 816 116 00
Menos descuento Aporte a cargo del Trabajador. Liquidado a Junio 2005 \$21.559 165 00
Menos aporte Ley 797 de 2003 (1%) \$2 348 858 00
Menos Mayor Valor Girado mes Mayo de 2005 \$2 005 992 00
Menos Mayor Valor Girado mes Junio de 2005 \$5 647 868 00
RETROACTIVO NETO A PAGAR \$95 254 233 00

La anterior liquidación se basó en 1.344 semanas cotizadas con Ingreso Base de Liquidación de \$5.891.300.00 ( .)"

- En la Resolución 0701 del 29 de junio de 2006, emanada del Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander (fls. 231 a 234), se dispuso "confirmar las Resoluciones Número 001621 de fecha Marzo 9 de 2006 y 002182 de fecha Mayo 11 de 2005 expedidas por el ISS Seccional Santander, las cuales modificación la Resolución Número 001676 de fecha Abril 14 de 2005 igualmente expedida por el ISS Seccional Santander, (...)." (Sic).
- De acuerdo con la Resolución GNR 36910 del 3 de febrero de 2016, expedida por COLPENSIONES (fls. 238 a 240), el pensionado LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA se encuentra percibiendo una mesada pensional equivalente a la suma \$8'798.437.00.
- Con base en lo anterior, no se desprende la existencia de una **obligación expresa**, **clara**, y por ende **exigible**, porque las cifras por las cuales se pretende ejecutar a COLPENSIONES, no tienen en cuenta que en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 54001-23-31-000-2007-00175-00, indica en su parte resolutiva, a título de restablecimiento del derecho, tener como definitivas la Resolución 0701 del 29 de junio del 2006, que confirma a su vez, la Resolución 1621 del 9 de marzo de 2006 y la 2182 del 11 de mayo de 2005, expedidas por el ISS Seccional Santander y derivadas de la orden de Tutela emitida por la Corte Constitucional de fecha 15 de diciembre del 2005 Liquidación.
- Consecuencialmente, de la manera como lo ha planteado la parte ejecutante, se considera que no nos encontramos ante un título ejecutivo,

puesto que las providencias judiciales que se pretenden utilizar como base de recaudo, encontraron ajustado a derecho que la entidad administradora de pensiones liquidará el monto pensional del señor LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA, para el 22 de octubre de 2002 en cuantía de \$4.654.127.00, para el 01 de enero de 2003 en suma de \$4.979.450.00, a partir del 01 de enero de 2004 por valor \$5.302.616.00, desde el 01 de enero de 2005 en \$5.594.260.00 y a partir del 01 de enero de 2006 en \$5.865.582.00, tal y como se observa del contenido de la Resolución 0701 del 29 de junio del 2006, que confirma a su vez, la Resolución 1621 del 9 de marzo de 2006 y la 2182 del 11 de mayo de 2005

- Así pues, es indudable que en el caso sub exámine, la pretensión de tener el valor de \$6.180.000.00, como primera mesada pensional para el 22 de octubre de 2002, en favor del señor LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA, no aparece manifiesta de la redacción misma de las sentencias que se acompañan con la demanda como integrantes del título ejecutivo reclamado, pues la realidad es que en la parte resolutiva de las mismas providencias, se dispuso tener como definitivo el monto pensional para el 22 de octubre de 2002 la cuantía de \$4.654.127.00.
- De manera que, la demanda no recae sobre un derecho u obligación expresa, clara y, mucho menos, exigible, porque, se insiste, los conceptos a ejecutar ni siquiera fueron previamente declarados y reconocidos en el título ejecutivo. Por el contrario, lo que la demanda ejecutiva plantea es un nuevo debate jurídico de legalidad sobre la viabilidad o no de una nueva reliquidación del ingreso base de liquidación de la mesada pensional.
- Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra COLPENSIONES, por la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS FRANCISCO JORDÁN PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a los abogados LINA MARIA MEJÍA GÓMEZ e IVÁN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderados de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 1 y 284, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

**TERCERO:** Una vez en firme, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL Magistrado.-

Tribuhal administrativo de Norte de Caneander

EGU<u>COUSTANTE OF CETTARIAL</u>

Por anotación en EDT DE position a las partes la providurada asta las, a las 6:00 a.m.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Rad : N° 54001-33-31-002-2011-00102-01

Actor : Amparo Charry Abril Demandado : EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha primero (01) de junio del dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo siguiente:

#### I.- Antecedentes

- 1.- Mediante auto del 01 de junio del 2012, obrante a folio 765 y ss, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por la señora Amparo Charry Abril, por considerar que operó la caducidad de la acción.
- 2.- En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación obrante del folio 767 al 774, donde solicita que se revoque la decisión de rechazar la demanda y en su lugar, se declare inhibida para conocer del presente proceso por falta de Jurisdicción.
- 3.- Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2012, obrante a folio 776 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, denegó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

#### **II.- Consideraciones**

## 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 01 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con fundamento en lo reglado en el art. 133, numeral 1 del C.C.A.

Igualmente, dado que el presente proceso para el día 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, su continuación se rige por el ordenamiento jurídico anterior a dicha fecha, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, la Sala tiene presente lo reglado en el art. 357 del C. de P.C., sobre competencia del superior en materia de apelación de autos.

## 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, en virtud de la cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por la señora Amparo Charry Abril, por presentarse caducidad de la acción.

Indicó el A quo que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, pues si bien es cierto la demanda se presenta ante la jurisdicción laboral ordinaria desde el día 29 de enero de 2007, no es menos cierto que para la fecha antes mencionada la oportunidad para tramitar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Jueces Administrativos, se encontraba caducada, conforme lo dispuesto en el art. 143 inciso cuarto del C.C.A., toda vez que la notificación de la Resolución que declaró insubsistente a la accionante se dio el día 31 de enero de 2005.

El apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, señala que como bien se pudo advertir, la demanda viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual inobservando las sentencias mediante las cuales ya se juzgó el asunto de la naturaleza jurídica del cargo ocupado por la demandante dentro de la empresa, consideró que carecía de jurisdicción para adelantar el presente proceso.

Dentro de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de orden legal, predomina como tema de prueba el reconocimiento de la calidad de trabajadora oficial de la demandante.

Que lo esperado por la parte actora era que la Juez, al observar que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, provocara la iniciación de un conflicto de competencia, y por el contrario optó por la decisión más lesiva para la trabajadora, con la cual esta queda a su criterio en la calle y sin posibilidad de acudir a instancia ordinaria alguna.

Manifiesta que la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P., se arrogó una facultad que le estaba vedada, y procedió, con posterioridad a los fallos que resolvieron la situación de la demandante, a aclarar mediante Resolución el alcance del artículo 22 de sus estatutos y con dicha aclaración transformar la condición de trabajadora oficial de mi poderdante.

Rad 2011-00102-01 Auto resuelve apelación Actor Amparo Charry Abril

Se pregunta, si el Tribunal Superior de Cúcuta decidió correctamente, toda vez que la demandante en ningún momento ocupó una posición jerárquica dentro de la empresa, ni desempeñó funciones disciplinarias y mucho menos estuvo investida de mando sobre el personal, por lo que mal puede ser considerada como empleada pública.

Finalmente señala que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando una controversia jurídica gire en torno a establecer "... la clase de contrato que vinculó a las partes y tratándose de entidades oficiales, que las funciones desempeñadas por el servidor público sean propias de trabajadores oficiales, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se presta el servicio, o que se discuta el cargo desempeñado o las funciones realmente cumplidas...." es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la llamada a resolver de fondo el conflicto jurídico presentado.

Por lo expuesto anteriormente, solicita que se revoque la decisión de rechazar la demanda y que en consecuencia, se declare inhibida para conocer el presente proceso por falta de Jurisdicción, generando, el consecuente conflicto de competencias.

## 2.3.- Decisión de Segunda Instancia.

La Sala estima que en el presente asunto se deberá confirmar el auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil doce (2012) proferido por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Cúcuta, por las razones que se expondrán a continuación:

En el presente asunto, la Sala encuentra que todos los argumentos expuestos por la parte apelante giran en torno a que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial al momento de la desvinculación, y que por tal razón no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la encargada de resolver las pretensiones formuladas en el presente proceso.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente se constató que en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 142 de 1994 y a través del acuerdo No. 021 del 10 de julio 1996, el Concejo de San José de Cúcuta dispuso transformar las Empresas Municipales de Cúcuta, establecimientos públicos de orden municipal en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual se acredita con la copia del precitado Acuerdo obrante a folio 266 del cuaderno principal No. 1.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada en este caso la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se rige en su conformación, administración, gestión, actos y contratos por los regímenes sustantivos de derecho privado.

Ahora bien, como es sabido frente al régimen laboral de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, debe acudirse a lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 en el cual se expresó lo siguiente:

"Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios: Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible".

De lo anterior se tiene que los servidores que se encuentren vinculados a tales entidades tienen el carácter de trabajadores oficiales, excepto quienes realicen funciones de dirección y confianza, toda vez que estos tienen la calidad de empleados públicos; así mismo se señala que los estatutos de dichas empresas precisarán cuales son los cargos que ejercen dirección y que son de confianza.

Al respecto, obra dentro del presente proceso a folio 763 del cuaderno principal No. 3, la Resolución No. 001036 de fecha 30 de diciembre de 2004, proferida por el Agente Especial encargado de la Superintendencia de Servicios Púbicos para la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P., por medio de la cual se aclaró el inciso primero del artículo 22 de los Estatutos de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., señalando en su parte resolutiva lo siguiente:

"Aclarar que a partir del 01 de enero de 2005 en la E.I.S. Cúcuta E.S.P., los cargos que tienen funciones de Dirección, confianza y manejo y que tienen un nivel superior a los de Jefes de Sección o su equivalente son: El Gerente, el Subgerente, los Jefes de Oficina, los Jefes de División, el Jefe de la Unidad de Acueducto, los Jefes de Departamento, El Jefe de Almacén, los Coordinadores y Profesionales Especializados" Subrayado por la Sala.

Por lo tanto importa recordar lo señalado por la Sección Segunda Subsección A del el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de abril de 2016 dentro del expediente Radicado No. 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14), Actor: Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP, cuyo Magistrado Ponente es William Hernández Gómez, en la cual señaló lo siguiente:

"En cuanto al cambio de la naturaleza jurídica de una entidad y el régimen laboral que ello implica frente a sus servidores, esta Corporación ha sostenido que el cambio de la naturaleza involucra, en princípio, una mutación en la naturaleza de las relaciones laborales con sus empleados y trabajadores

Al respecto, esta Sección en sentencia del 19 de junio de 1997 precisó:

(...) el demandante alega que cuando fue incorporado a la Empresa de Energía de Bogotá lo hizo con el carácter de empleado público y que esa calidad no puede ser modificada por el hecho de haber sido transformada la empresa en sociedad por acciones.

La Sala no lo considera así: como lo ha venido expresando esta Corporación <u>la modificación a los estatutos de una entidad estatal cambia automáticamente la naturaleza del vínculo de sus servidores pues la norma entra a regir de inmediato</u>, salvo disposición expresa en contrario. La categoría de empleado público o trabajador oficial no implica que se haya adquirido derecho alguno que resulte definido y no pueda ser alterado por normas posteriores. (Subrayas fuera del texto)"

En tal orden, se tiene que debido a la aclaración del inciso primero del artículo 22 de los Estatutos de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., la naturaleza de la relación laboral de la señora Amparo Charry Abril cambió a partir del primero (1°) de enero de 2005, y pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública.

En ese mismo sentido se tiene que la accionante fue declarada insubsistente mediante Resolución No. 000032 de fecha 31 de enero de 2005, y le fue comunicada dicha decisión mediante oficio recibido el mismo día, tal como puede observarse a folio 761 del cuaderno principal No. 3, así las cosas encuentra la Sala que para el momento en el cual fue declarada insubsistente la señora Amparo Charry, la misma ostentaba la calidad de empleada pública y por tal razón sí consideraba que le estaban siendo vulnerados sus derechos lo pertinente era haber acudido a la Jurisdicción Administrativa.

Lo anteriormente expuesto le permite a la Sala concluir que no le asiste razón al apelante de manifestar que la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Cúcuta no tiene jurisdicción dentro del presente proceso y que por tal razón debió declararse inhibida para emitir pronunciamiento alguno.

Una vez resuelto el tema en cuanto a la calidad que ostentaba la accionante Amparo Charry, la Sala de debe determinar si era o no procedente el rechazo de plano de la demanda en razón a la caducidad para lo cual se hace necesario recordar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 de C.C.A. en el cual se regula el término de la caducidad y se tiene lo siguiente:

#### "ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

2. <u>La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses.</u> contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Expediente Nº 15946 Magistrada Ponente. Clara Forero de Castro

Así las cosas, se tiene que la comunicación de la declaración de insubsistencia de la señora Amparo Charry se dio el día 31 de enero de 2005, tal como puede observarse en el oficio obrante a folio 761 del cuaderno principal No. 3, y que la accionante presentó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria hasta el día 29 de enero de 2007, fecha para la cual ya se encontraba ampliamente caducada la posibilidad de poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procura de proteger sus intereses con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese el auto de fecha primero (1°) de junio del dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

**Wagistrado** 

HERNANDO AVALA PÈÑARANDA

agist/ado )

EDOAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUMAL ADVISORSTATIVO D

NORTH THE ALBERTAR

COMMENCE OF SAMETERIAL

Por anotación en ENTITO, perillo a las partes la providencia articular, a las 8:00 a.m.

hoy DE AGO 201

Setrotaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:

NO. 54-001-23-33-000-2017-00087-00

**ACCIONANTE:** 

**GERSON JESÙS JIMENEZ CONTRERAS** 

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

SUPRIMIDO -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -

AGENCIA PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y en el estudio de admisión de la demanda, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la misma de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el asunto sometido a estudio no es susceptible de control judicial, conforme a lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial, la representante legal del menor Andrés David Jiménez Torres, señora Margarita Torres Albarado (poder obrante a fl 160), en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, formula demanda contra de la Unidad Nacional de Protección (escrito inicial de la demanda a folio 2 a 11) y con posterioridad a la inadmisión de la demanda que hiciera el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (Fl 157 a 158), dirige la demanda en contra de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. OFI16-00008713 del 02 de marzo de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, con el cual, se señala haber agotado la vía gubernativa.
- 2.- Solicita que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declare que entre el señor Hugo Eliecer Jiménez Contreras (q.e.p.d.) y el extinto DAS existió un denominado contrato realidad durante el lapso comprendido entre el 24 de junio de 2004 hasta el 23 de noviembre de 2008 fecha en la cual falleció en presunto accidente laboral. Que en virtud de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de origen laboral por el fallecimiento del señor Hugo Eliecer Jiménez Contreras, en favor de su menor hijo Andrés David Jiménez

Torres o en su defecto, el pago de los aportes a los fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales y en virtud de ello, el pago de las mesadas impagadas, adicionales e intereses hasta ser incluido en nómina de pensionados; pago de cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios, antigüedad, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad, dotación, auxilio de transporte, subsidio familiar, auxilios, subsidios y demás derechos laborales, como la indemnización moratoria.

3.- La presente demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta el 03 de octubre de 2016, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral, el cual previa inadmisión de la demanda decidió remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde fue asignado el proceso por reparto al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Una vez realizado el estudio del expediente, considera la Sala que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse que el acto demandado por el presente medio de control no es susceptible de control judicial.
- 2.2. En efecto, la Sala observa que la parte demandante presentó escrito ante la Unidad Nacional de Protección (FI 13 de la demanda), solicitando que se reconociera que entre el señor Hugo Eliecer Jiménez Contreras (q.e.p.d.) y el extinto DAS existió un denominado contrato realidad durante el lapso comprendido entre el 24 de junio de 2004 hasta el 23 de noviembre de 2008; fecha en la cual, se dice falleció en accidente laboral y que en virtud de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y/o prestaciones sociales a las que a su juicio tenía derecho el causante.
- 2.3. Mediante oficio OFI16-00008713 del 02 de marzo de 2016 –acto que se acusa-, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, se emite el siguiente pronunciamiento:
  - "(...) Dicho lo anterior y habiendo consultado la base de datos de los funcionarios de carrera de la Unidad Nacional de Protección, que anteriormente ejercieron su cargo de carrera en el extinto DAS y que fueron incorporados a esta entidad, en cumplimiento de los Decretos anteriormente referenciados, no se evidencia en ella que el señor HUGO ELIECER JIMENEZ CONTRERAS (q. e p d.), haya sido incorporado a la Unidad Nacional de Protección, de tal manera que el citado no hizo parte de la Planta de Personal de Carrera de esa entidad y por consiguiente la Unidad Nacional de Protección no tiene ningún vínculo laboral con el finado.

Ahora bien, si usted, a los que quiso referirse en su derecho de petición es que el señor JIMENEZ CONTRERAS sostuvo una relación contractual de órdenes de prestación de servicio con el extinto DAS, nos permitimos informarle que jurídicamente esta Unidad no asumió las cargas contractuales, prestacionales ni laborales que estuvieron a cargo del extinto DAS, en tal sentido no es posible reconocer, liquidar ni pagar las acreencias laborales que reclama.

(..) De lo anteriormente expuesto se colige, que si bien la Unidad Nacional de Protección fue una de asignatarias de las funciones que estuvieron a cargo del

extinto DAS, no significa que toda la carga administrativa de ésta hubiese sido trasladada a ella. Precisamente la supresión del DAS y la creación de la UNP, se efectuaron en Decretos separados, lo que lleva a concluir- y de hecho las normas son prueba suficiente de ello- que la extinción de la una y el nacimiento de la otra. no implicó una subrogación total, ni mucho menos absorción o fusión de estas. Sumado a lo anterior, y por ser la Unidad Nacional de Protección una entidad recién creada y diferente al extinto DAS, no continuó con los contratos de prestación del servicio que se desarrollaban en el extinto DAS, es más en ninguno de los decretos tanto de creación de la UNP como supresión del DAS, se estipuló que la Unidad Nacional de Protección debía continuar conociendo de los contratos de prestación de servicios que se desarrollaban en el DAS. Por tal razón el señor HUGO ELIECER JIMENEZ CONTRERAS, nunca sostuvo una relación contractual con la Unidad Nacional de Protección y como bien lo expone en su derecho de petición, la relación contractual se sostuvo con el extinto DAS, situación que indica que esta Entidad no tiene ninguna obligación contractual ni administrativa con usted, por consiguiente no es responsabilidad de la Unidad Nacional de protección, realizar el pago de las acreencias prestacionales que según usted se le adeudan.

y 3

La unidad Nacional de Protección no debe entrar a responder por las obligaciones dejadas de pagar por el DAS, por cuanto no recibió la función de asumir las cargas administrativas de ésta. La unidad carga administrativa laboral que recibió le fue impuesta a través del Decreto 4057 de 2011 artículo 7, referente a incorporación de personal, materializado mediante los Decretos 4066, 4067 y 4070 de 2011. inicialmente referenciado. Significa que la UNP no asumió otras cargas administrativas diferentes a las expuestas.

Reiteramos que mediante el Decreto Ley 4057 de 2011 se asignó a la UNP, la función de protección, pero no se asignó como tal la función de sanear los pasivos u obligaciones que tenía el DAS, o lo que es lo mismo, subrogarse en las obligaciones que tenía la entidad extinta, situación que evidentemente cambia el panorama por cuanto significa asumir funciones que ni la constitución ni la ley le han conferido a la Unidad, de tal suerte que conllevaría a una extralimitación en las mismas. (...)".

- 2.4. Como vemos, en la respuesta emitida por la Unidad Nacional de Protección, se indica que tal entidad no recibió la función de asumir las cargas administrativas del extinto DAS y en tal sentido, se encuentra en imposibilidad de asumir funciones que ni la constitución ni la ley le confirió a la Unidad, razón por la cual, no es responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección, realizar el pago de las acreencias prestacionales que peticiona el actor, si se tiene en cuenta que el causante sostuvo vínculo laboral fue con el extinto DAS.
- 2.5. Pues bien, partimos de una premisa inicial y es que la Unidad Nacional de Protección se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación con la solicitud impetrada por la parte demandante aduciendo que no tenía la competencia para resolverla al no haber recibido dicha función.
- 2.6. Revisado el Decreto 4057 del 2011, "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", tenemos que dispuso en su artículo 3, el traslado de las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a varias entidades y organismos, dentro de los cuales se encontraba la Unidad Nacional de Protección, quien asumió la que a continuación se translitera:
  - (..) 3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se

traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado (..)".

- 2.7. A su vez, el artículo 18 ibídem, en relación a la atención de los procesos judiciales y de cobro coactivo <u>que se encontraban en curso</u> a la fecha de supresión del DAS consagró:
  - (...) Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS- los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida <u>por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno</u>
Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá. (...)".

- 2.8. El Decreto 1303 del 2014, por el cual se reglamenta el Decreto 4057 del 2011, señaló en su artículo 7, que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.
- 2.9. Así mismo, el Artículo 9 de la normatividad referida, reafirma que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y además, reitera, que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.10. En últimas, la ley 1753 del 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", autorizó en el artículo 238, en relación a la atención de los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos de que se encargara de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.
- 2.11. Ahora bien, específicamente la función de la Unidad Nacional de Protección contemplada, en el numeral 14, artículo 2 del Decreto 643 del 2004, versa sobre el siguiente asunto:
  - '14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal."

- 2.12. El Decreto 4065 del 2011, "Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección UNP, se establecen su objetivo y estructura", dispuso como objetivo de dicha entidad:
  - "(...) Artículo 3°.- Objetivo. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir dar'los contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz. (...)". En negrilla y subrayado por fuera de texto).

- 2.13. Bajo el panorama normativo anterior, podemos extraer, que la Unidad Nacional de protección debe asumir la defensa de los procesos referentes a la naturaleza, objeto o sujeto procesal relacionados con su función, esto es, ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan, empero, nada se dice, sobre asumir los procesos laborales que se suscitaran entre los ex contratistas del DAS suprimido, que se desempeñaron como escoltas mediante contratos de prestación de servicios y frente a los cuales finalizó la relación contractual incluso antes de la supresión del DAS, como en efecto sucede en el caso sub judice.
- 2.14. En consecuencia, teniendo probado en el expediente, que el señor Hugo Eliecer Jiménez Contreras (q.e.p.d.), se desempeñó mediante contratos de prestación de servicios suscritos con el DAS suprimido durante el periodo comprendido entre 20 de mayo de 2004 al 02 de diciembre de 2008, en el programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia, se estima, que la reclamación dirigida a obtener el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento laboral pretendido, debió dirigirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera, que la función no fue asumida por ninguna de las entidades de la Rama Ejecutiva a las cuales se les reasignaron las funciones del extinto DAS y la normatividad contempla, que en dicho caso, los procesos serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

- 2.15. Lo anterior, cobra relevancia, puesto que, resulta imperativo en esta procesal, determinar si existe un acto administrativo susceptible de control judicial y en ese orden de ideas, verificar si se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- 2.16. Los actos administrativos, son las manifestaciones de voluntad de la administración, tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos¹. Como bien se indicó, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos frente a los cuales se han ejercido y decidido los recursos que por ley resultan obligatorios. A su turno, el artículo 43 *ibídem*, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.
- 2.17. En ese contexto normativo, se tiene que las decisiones de la administración objeto de control judicial, son aquellas frente a las cuales se han decidido los recursos que frente a la ley fueran obligatorios, o los que hacen imposible continuar la actuación.
- 2.18. El acto enjuiciado, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección no define situación jurídica alguna, razón por la cual, dicho pronunciamiento de ninguna manera reúne las características para ser considerada como acto administrativo definitivo, pues, simplemente se declaró sin competencia para atender lo peticionado, y, valga decir, que para que se tenga una manifestación de la Administración como acto administrativo definitivo deben reunirse una serie de exigencias, esto es, dicha manifestación debe crear, modificar o extinguir una situación jurídica y debe ser expedido por la autoridad facultada para pronunciarse frente a lo solicitado; requisitos éstos que, sin mayor esfuerzo, no se aprecian en el acto enjuiciado, pues la petición dirigida a la administración debió instaurarse ante la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 2.19. Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que el oficio No. OFI 16 0000873 DE fecha 02 de marzo de 2016 no es un acto definitivo, el mismo no puede ser objeto de control jurisdiccional y la demanda de la referencia será rechazada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, que señala que "se Rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes caso: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
- 2.20. De otra parte, debe señalar la Sala, que si hipotéticamente se acogiera la tesis de que el acto administrativo referido es demandable, lo cierto es, que el medio de control se encuentra caducado en los términos del artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, que prescribe:
  - (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"
- 2.21. En efecto, revisada la demanda, encontramos que la pretensión declarativa es que se reconozca la existencia de un contrato realidad y en esos términos, el actor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Elementos de, derecho administrativo General. Bogota, Edición Doctrina y Ley Ltda, Primera edición 1999 p 167

debido presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado.

- 2.22. Verificamos, que el acto que se pretendía enjuiciar fue notificado el 23 de marzo de 2016 (Fl 16), por lo que en principio, la parte demandante tenía hasta el 25 de julio de 2016 –teniendo en cuenta que el día 24 de julio no era hábil-, para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.23. Sin embargo, en vista de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 13 de julio de 2016, siendo declarada fallida el 09 de septiembre de 2016, se suspendieron lo términos durante dicho trámite, razón por la cual, la parte actora tenía hasta el 26 de septiembre de 2016 para presentar la demanda. Entonces, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 03 de octubre de 2016 (Fl 11 y 155 del expediente), encontramos que la oportunidad había fenecido.
- 2.24. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por la representante legal del menor Andrés David Jiménez Torres, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional Edgar Guevara Ibarra, como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder que obra al folio 160 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida e Sala/de Decisión No 1 del 10 de agosto de 2017)

CARLOS MAJORENA DÍAZ

Magistrado.

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrada.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRABILIMAL ADMINISTRATIVO DE NOCITE E LA CALDER CONTRALIA CONTRALI

Por anotación en (2000), nellico a las partes la providencia antanor, a las 8:00 a.m.

hoy 16 AGO 2017

7